INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4059/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	9 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc

¿QUÉ SE PIDIÓ?

La expresión documental, en la que se basan para realizar los alineamientos y números oficiales.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Informó los requisitos para un trámite.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incongruente.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, ya que, si bien se pronunció congruentemente en un alcance de respuesta no atedió debidamente la solicitud.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Constancia, alineación, numero oficial.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAHUTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4059/2023

En la Ciudad de México, a **nueve de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4059/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323001498,** mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Iztacalco lo siguiente:

> Solicito saber cuál es la expresión documental, en la que se basan para realizar los alineamientos y números oficiales. Adicionalmente, solicito la expresión documental en la que se basarían para realizar el alineamiento y numero oficial de los siguientes tres predios: 1) Tepeji 65, colonia Roma Sur. 2) Tepeji 63, colonia Roma Sur. 2) Tlaxcala 46-a, colonia Roma Sur. Cabe señalar que se encuentran dentro de la misma manzana y son colindantes.
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAHUTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4059/2023

LIC. DANIEL AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO Y
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio No. **CM/UT/2445/2023**, en el que adjunta copia de la solicitud de Información Pública con folio número **092074323001498**, mediante el cual se solicita lo siguiente:

"Solicito saber cuál es la expresión documental, en la que se basan para realizar los alineamientos y números oficiales. Adicionalmente, solicito la expresión documental en la que se basarían para realizar el alineamiento y número oficial de los siguientes tres predios:
1) Tepeji 65, colonia Roma Sur.
2) Tepeji 63, colonia Roma Sur
3) Tlaxcala 46-a, colonia Roma Sur
Cabe señalar que se encuentran dentro de la misma manzana y son colindantes."…(sic).

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Se entenderá como:
a) Alineamiento: Relación de orden físico que guarda un predio con la vía pública.
b) Números de Oficiales: Código mediante el cual la autoridad de la Alcaldía identificará a cada uno de los predios y/o inmuebles, para ser utilizado en los trámites subsecuentes a realizar.

3.-La Coordinación de Ventanilla Única de Trámites es la instancia facultada para la recepción de las solicitudes de Constancias de Alineamiento y/o Números Oficiales de predios, siempre y cuando cumplan con los requisitos que a continuación se señalan:

1.- Formato debidamente requisitado.

2.-Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigos, presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y de la persona interesada. Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.

3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.

4. Comprobante de pago de derechos correspondiente. Copia simple y original para cotejo.

5. Documento que acredite la propiedad o posesión del predio. Copia simple y original para cotejo.

El fundamento jurídico para la expedición de las Constancias de Alineamiento y Número Oficial es el siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 8o.
- Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1 numeral 5, 3, 7 apartado A numeral 1, 53 apartado A numeral 12 fracción II, apartado B inciso a fracción XVIII.
- Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículos 32, 33,

35, 35 Bis, 40, 41, 42 y 44.

- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículos 1, 4 fracción IV, 8 fracción III y 87 fracción I.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículo 2.
- Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Artículos 29 fracción II, 31 fracción III, 32 fracción III, 71 fracción IV.
- Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículos 2 y 3.
- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Artículo 25

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
ES TU CASA
SUBDIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO

LIC. CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ SMITH
SUBDIRECTOR DE MANIFESTACIONES,
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
Y DESARROLLO URBANO

c.c.p. Ing. Javier Vertiz Macías.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
c.c.p. Arq. Conrado Ervin de León.- Jefe de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales.
Referente al folio DGODU:1238/2023, Folio SMLCyDU:1531/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> La respuesta no atiende lo solicitado y se actualiza la fracción V, del artículo 234 de la Ley de Transparencia local. Lo anterior es así, porque se solicitó saber ¿Cuál es la expresión documental en la que se basan para realizar alineamientos y números oficiales? y contestan el procedimiento y el trámite para realizar el ingreso de un alineamiento y número oficial. Es decir en la solicitud se requiere que mencionen si el alineamiento lo hacen con base en un plano manzanero posesión de alcaldía o en que se basan para expedirlo. Asimismo se requirió la expresión documental en la que se basarían, es decir el plano manzanero en específico que corresponde a esos predios.

IV. Turno. El seis de junio dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4059/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **nueve de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4059/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los cuales indicó que notificó al particular una modificación a su respuesta en los términos siguientes:

Me refiero a su oficio No. CM/UT/3384/2023, en el que adjunta copia del Acuerdo de admisión del recurso de revisión No. RR.IP.4059/2023, con motivo de la inconformidad en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, a la solicitud de acceso de la información pública con número de folio 092074323001498; para lo cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita las observaciones conducentes y se esgriman los alegatos correspondientes al medio de impugnación presentado por el particular; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

"Solicito saber cuál es la expresión documental, en la que se basan para realizar los alineamientos y números oficiales. Adicionalmente, solicito la expresión documental en la que se basarían para realizar el alineamiento y número oficial de los siguientes tres predios:
1) Tepeji 65, colonia Roma Sur.
2) Tepeji 63, colonia Roma Sur
3) Tlaxcala 46-a, colonia Roma Sur
Cabe señalar que se encuentran dentro de la misma manzana y son colindantes."…(sic).

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Para expedir una Constancia de Alineamiento y Número Oficial, se verifica que se cumpla con los requisitos requeridos por la normatividad aplicable, enseguida de revisa

el plano de Alineamientos y Derechos de vía correspondiente, plano que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo éste el ente oficial en aprobar los planos que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones a la traza urbana.

Ahora bien, el plano manzanero que requiera, se deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA SUBDIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO

LIC. CARLOS EDUARDO HERNANDEZ SMITH
SUBDIRECTOR DE MANIFESTACIONES,
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
Y DESARROLLO URBANO

VII. Cierre. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAHUTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4059/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **nueve de junio de dos mil veintitrés.**
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado realizó una modificación a su respuesta, de la misma se desprende que no fue atendida debidamente la solicitud del particular, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es el sujeto obligad entregó información que corresponde con lo solicitado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la expresión documental, en la que se basan para realizar los alineamientos y números oficiales de tres predios ubicados en la Alcaldía.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó el procedimiento y los requisitos para obtener una constancia de alineamiento.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando la respuesta entregada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos modificó su respuesta inicial e informó al particular que para expedir una constancia de alineamiento o número oficial se revisa el plano de Alineamientos y Derechos de vía que emite la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo éste el ente oficial en aprobar los planos que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones a la traza urbana.

Además, que el plano manzanero que requiera se debe solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074323001498,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario aclarar que en su respuesta inicial el sujeto obligado solo informó los requisitos para obtener una constancia de alineamiento, siendo que el particular no pregunto los requisitos para llevar a cabo dicho trámite, sino la expresión documental en la que se basa la Alcaldía para hacer constar el número oficial o la alineación del predio, refiriendo diversos predios situados en la Alcaldía.

Por lo anterior es claro que en su respuesta inicial el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

No obstante, mediante alegatos notificó al particular una respuesta complementaria en la que, respecto de la expresión documental en la que se basa para emitir la constancia de alineamiento dijo que se revisa el plano de Alineamientos y Derechos de vía que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo éste el ente oficial en aprobar los planos que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones a la traza urbana.

Además, que el plano manzanero que requiera se debe solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones.

Visto lo anterior, es claro que, a través del alcance de respuesta, el sujeto obligado ya se pronuncio de manera congruente con la solicitud del recurrente, sin embargo, al haber manifestado una incompetencia respecto de lo solicitado, es conveniente analizar si efectivamente es incompetente.

Al respecto es conveniente retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
> VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y
> procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Analizado lo anterior, el sujeto obligado refirió que para expedir la constancia de alineamiento o número oficial revisa el plano de Alineamientos y Derechos de vía que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indicando es dicha Secretaría la que emite los planos oficiales.

Bajo esa tesitura, si bien es la Secretaría emite los planos oficiales, es claro que la Alcaldía tiene acceso a dicha documentación, puesto que tiene que con base en ellos emite las constancias correspondientes.

En ese sentido si bien puede tener una copia, ya que el documento oficial está en poder de la Secretaría, entonces debió de proporcionar dicha copia o explicar al particular como es que consulta los planos para expedir las constancias de alineamiento o número oficial.

De igual manera si la información está en alguna página electrónica debió hacerlo del conocimiento del particular, informado paso a paso como puede acceder a la información en el sitio web.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya remitido la solicitud del particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de cumplir con lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anterior, es procedente ordenar al sujeto obligado que remita al particular el plano que revisa para la expedición de las constancias de alineamiento, de los predios de su interés o explique como es que lleva a cabo dicha consulta y remita la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita al particular el plano que revisa para la expedición de las constancias de alineamiento, de los predios de su interés o explique cómo es que lleva a cabo dicha consulta.
- Remita la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informando dicha acción al recurrente.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAHUTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4059/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM